

**MODIFICACIÓN DE MEDIDAS. EXTINCIÓN DE LA PENSION DE ALIMENTOS DE HIJA MAYOR DE EDAD PASA DE VIVIR CON EL PADRE A VIVIR CON LA MADE**

Matrimonio divorciado en el que el padre tenía la custodia de la hija. Ahora la hija mayor de edad, decide irse con la madre y esta solicita una pensión de alimentos, que concede el juzgado de 1 instancia, pero revoca la audiencia, por la actitud personal de quien se considera necesitado, ya que y en el caso analizado la hija, mayor de edad, accedió al mercado laboral hace tiempo, trabaja solamente tres horas, sin haberse aportado las nóminas, habiendo declarado en la vista asimismo que es atribuible a su decisión el no trabajar más horas con la consiguiente percepción de ingresos superiores, atribuible, por lo tanto, a la propia voluntad de la interesada, tal como se consignó en la presente sentencia, sin existir discapacidad ni enfermedad impeditiva alguna acreditada susceptible de ser valorada a este respecto,

**Juzgado de primera instancia.** Establece que el padre tiene que abonar una pensión de alimentos a su hija de 300€

La **Audiencia provincial REVOCA** la obligación de pagar una pensión de alimentos a su hija mayor de edad y los argumentos son estos.

Llegados a este punto, **debe tomarse en consideración** que debe valorarse, como anteriormente se indicó, la actitud personal de quien se considera necesitado, valorándose las circunstancias que sean relevantes, entre otras,

- si el hijo mayor de edad ha accedido al mercado laboral,
  - si la situación de necesidad ha sido creada, o no, por la conducta del hijo,
  - si por parte del hijo se ha demostrado la necesaria diligencia en el desarrollo de su carrera académica y laboral, entre otras,
- y en el caso analizado la hija, mayor de edad, accedió al mercado laboral hace tiempo, declaró en la vista
  - trabajar solamente tres horas, sin haberse aportado las nóminas,
  - habiendo declarado en la vista asimismo que es atribuible a su decisión el no trabajar más horas con la consiguiente percepción de ingresos superiores, atribuible, por lo tanto, a la propia voluntad de la interesada

**Cabecera:** Divorcio contencioso. Modificación de medidas definitivas en el ámbito familiar. Gasto extraordinario del hijo

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 08/02/2021

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 58/2021

**Número Recurso:** 414/2020

**Numroj:** SAP VA 278/2021

**Ecli:** ES:APVA:2021:278

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00058/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2006 0015311

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000414 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO  
CONTENCIOSO 0000902 /2019

Recurrente: Abilio

Procurador: SANTIAGO DONIS RAMON

Abogado: MANUEL JESUS GARCIA ORTAS

Recurrido: Maite

Procurador: GONZALO FRESNO QUEVEDO

Abogado: MAGDALENA CASTELLANOS ALONSO

SENTENCIA num. 58/2021

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

Dª EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de procedimiento de modificación de medidas supuesto contencioso 902/2019 dimanante del divorcio

contencioso 1311/2006 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, seguido entre partes, de una

como DEMANDANTE-APELADA: D<sup>a</sup> Maite , representada por el Procurador D. GONZALO FRESNO QUEVEDO y

defendido por D<sup>a</sup> MAGDALENA CASTELLANOS ALONSO, y de otra como DEMANDADO-APELANTE: D. Abilio

, representados por el Procurador D. SANTIAGO DONIS RAMÓN y defendido por el letrado D. MANUEL JESUS

GARCIA ORTAS; sobre modificación de medidas definitivas.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 27-07-2020, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "**Estimando la demanda formulada** por el Procurador Don Gonzalo Fresno Quevedo, en nombre y representación de Doña Maite frente a Don Abilio , se acuerda la modificación de las medidas acordadas en la sentencia de modificación de medidas de 22 de septiembre de 2017, autos de 929-16, que se modifica en el siguiente sentido: 1.- **Extinción de la obligación** de la madre de abonar la pensión de alimentos a su hija Rosaura , y **la obligación del padre de abonar una pensión** de alimentos a favor de su hija Rosaura por el mismo importe que en su día se estableció en la sentencia de divorcio de 7 de marzo de 2007, esto es la cantidad de 295,50 euros mensuales actualización de 250 euros así como otros 354,60 euros los meses de julio y diciembre ( actualización de 300 euros), a abonar en el plazo de cinco primeros días de cada mes, en la cuenta designada a tal efecto por la madre. 2.- Mantener lo establecido en la sentencia de divorcio en relación a los gastos extraordinarios, esto es, que el Sr. Abilio contribuirá al 50% de los gastos extraordinarios de la hija Rosaura consistente en los gastos médicos sanitarios no cubiertos por seguro obligatorio y los correspondientes a actividades extraescolares, educacionales, formativas y de ocio de su hija sin necesidad de previo consenso, el cual si será necesario para su contribución a cualquier otro gasto necesario e ineludible.

Todo ello sin expresa condena en costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Abilio se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 4 de febrero de 2021, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Según la jurisprudencia de las Audiencias, la acción de modificación de medidas exige: 1º- Que haya existido y así se acredite, una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para su adopción.

2º. Que dicha modificación o alteración sea sustancial, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o el divorcio, se habrían adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía si se trata de prestaciones económicas.

3º. Que tal alteración no sea esporádica o transitoria, sino que presente caracteres de estabilidad o permanencia.

4º. Que la referida modificación o alteración no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas y sustituirlas por otras que resulten más beneficiosas para el solicitante. Por tanto, la razón de ser del proceso de modificación de medidas es realizar un juicio comparativo entre dos momentos, el de la sentencia que fija las medidas y el de la demanda de modificación de medidas, así como la situación actual, quedando fuera de su objeto lo relativo a la nueva valoración de la posible sujeción a Derecho de las circunstancias tomadas en cuenta en aquel primer momento."

SEGUNDO.- En el caso de autos, en que el recurso de apelación impugna los pronunciamientos de la sentencia de instancia relativos a la obligación del padre de abonar una pensión de alimentos a favor de su hija Rosaura y la mitad de los gastos extraordinarios de Rosaura, debe ponerse de relieve que Rosaura, de 23 años de edad, ha accedido al mercado laboral desde hace unos años, habiendo declarado aquélla en la vista que trabaja tres horas al día sin haberse aportado las nóminas, habiendo declarado dicha persona en el acto de la vista que aunque podría pedir un aumento del número de horas percibiendo ingresos superiores, no quiere pedirlo por decisión de la propia interesada, atribuible, por lo tanto, a la voluntad de la propia interesada de modo exclusivo.

**En la actualidad dicha hija, Rosaura**, vive con su madre, auxiliar de Enfermería, y el actual marido de esta última, quien paga todos los gastos del matrimonio, en régimen de gananciales, y en cuanto al padre de Rosaura, Policía Nacional, por parte del padre se aportaron las nóminas del mismo, certificados de la Jefatura Superior de Policía, declaraciones del IRPF, entre otros documentos, y dicho padre está pagando la pensión de alimentos de la otra hija, Adela, estudiante de 295,50€ mensuales y otros 354,60 € los meses de julio y diciembre, además de tener que mantener a su actual esposa, casados en régimen de gananciales, acreditándose que su esposa no percibe ningún tipo de prestación y se encuentra en desempleo, lo que se acreditó mediante demandas de empleo, informe de Vida Laboral y certificación del Director Provincial del SEPE, pagando el padre, aquí recurrente, 601,45€ al mes por la hipoteca de la vivienda, acreditado mediante recibos bancarios, así como otros gastos.

Llegados a este punto, **debe tomarse en consideración** que debe valorarse, como anteriormente se indicó, la actitud personal de quien se considera necesitado, valorándose las circunstancias que sean relevantes, entre otras, si el hijo mayor de edad **ha accedido al mercado laboral**, si la situación de **necesidad ha sido creada**, o no, por la conducta del hijo, si por parte del hijo **se ha demostrado la necesaria diligencia** en el desarrollo de su carrera académica y laboral, entre otras, y en el caso analizado la hija, mayor de edad, **accedió al mercado laboral** hace tiempo, declaró en la vista trabajar **solamente tres horas**, sin haberse aportado las nóminas, habiendo declarado en la vista asimismo **que es atribuible a su decisión** el no trabajar más horas con la consiguiente percepción de ingresos superiores, atribuible, por lo tanto, a la propia voluntad de la interesada, tal como se consignó

en la presente sentencia, sin existir discapacidad ni enfermedad impeditiva alguna acreditada susceptible de ser valorada a este respecto, por todo lo cual, **procede concluir que no existe situación de verdadera necesidad a efectos de resolver** sobre alimentos de un hijo mayor de edad, con remisión a la jurisprudencia reseñada en el F.D. Primero, lo que implica la procedencia de estimar el recurso, revocar parcialmente la sentencia en los particulares impugnados, acordando la revocación de los pronunciamientos por los que se acordó la obligación de D. Abilio de abonar una pensión de alimentos a favor de su hija Rosaura y la de pagar la mitad de los gastos extraordinarios de Rosaura , dejándolos sin efectos, manteniendo en sus propios términos el resto de pronunciamientos de aquélla.

TERCERO.- No procede hacer expresa condena en costas de la primera instancia al haberse estimado en parte la demanda de D<sup>a</sup> Maite , conforme al art. 394 LEC.

CUARTO.- No procede hacer especial imposición de las costas del recurso al haber sido estimado ex art. 398 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO:**

Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Santiago Donis Ramón en representación de D. Abilio , contra la Sentencia de fecha 27/07/2020 dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 3 de Valladolid, revocándola parcialmente en los particulares por los que se acordó la obligación del padre de abonar una pensión de alimentos a favor de su hija Rosaura y mitad de los gastos extraordinarios de Rosaura , revocándolos y dejándolos sin efecto, manteniendo en sus propios términos el resto de los pronunciamientos de la mencionada sentencia, sin especial imposición de las costas de ninguna de las dos instancias.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.